

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00006-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la presente demanda fue asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1. De cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 375 del C.G.P., allegando el certificado de libertad y tradición ESPECIAL emitido por el registrador de instrumentos públicos, que trata el art. 69 la ley 1579 de 2012, en donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales sujetos a registro, con fecha de expedición no menor a un mes, de los bienes objeto de acción.

Llegado el caso, dirija la demanda en contra de las personas que figuran como titulares.

2. Verificado lo anterior, allegue un nuevo poder dirigido para el presente juzgado, en donde se indique de manera puntual el tipo de acción que se pretende adelantar, en contra de quien, y para el cual se otorgó tal mandato, en razón a que el otorgado, fue diligenciado de manera general y se requiere que precise que tipo de prescripción incoa, esto es, la ordinaria y/o extraordinaria; recuérdese que “(...) *en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*” (Art.74 del C.G.P).

3. Aporte avalúo catastral actualizado, respecto del(os) inmueble(s) objeto de acción. Num. 3º art 26 *ibídem*.

4. Aclare y amplíe la cita fáctica de la demanda en el sentido de indicarle al despacho las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las cuales se aduce que ejercen actos de señorío, al paso que, se demuestre con plenitud, la forma en que ingreso al inmueble y que actos de señorío ha realizado. (art 82 -5 del C.G.P.).

5. Por ser improcedentes las pretensiones 3° a 4°, exclúyalas, son, por el contrario, mandatos procesales.

6. Aclare la pretensión segunda, pues no se advierte de los hechos que se pretenda la porción de un bien que pertenezca a uno de mayor extensión, si es el caso, también elimínela.

7. Manifieste los resultados del proceso iniciado por la parte demandante, ante el Juzgado 22 de Familia de Bogotá, según anotación 002 del certificado de tradición allegado.

Se advierte al extremo demandante que todas las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, por lo que el escrito de subsanación y posteriores memoriales deberán ser remitidos al correo ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00008-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la presente demanda fue asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1. Allegué poder dirigido para el presente juzgado, en donde la parte demandante efectuó presentación personal por quien lo otorga, contrario a ello, si se confiere con las formalidades de la ley 2213 de 2022, se requiere acreditar el inciso primero del Art. 5º.

Se advierte al extremo demandante que todas las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, por lo que el escrito de subsanación y posteriores memoriales deberán ser remitidos al correo ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00019-00

(auto 1 de 2)

Como quiera que la anterior demanda asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso, así como con los lineamientos pertinentes de la ley 2213 de 2022 y el (los) título(s) aportado(s) como base de recaudo contiene(n) una obligación clara, expresa, exigible y proveniente del deudor y cumplen con las exigencias de los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, el Juzgado al amparo de lo dispuesto en el canon 430 *ibidem*, Resuelve:

Librar mandamiento de pago en contra de **MAURICIO TRUJILLO VELÁSQUEZ** para que en el término máximo de 5 días proceda a sufragar en favor del **BANCO DE BOGOTÁ** las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

➤ **Pagaré No. 6007454727**

1. \$ 869.234.738, por concepto de capital, además de sus respectivos intereses en mora causados desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima permitida, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

2. \$ 63.773.132, por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica

los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Por Secretaría ofíciase a la DIAN para los fines de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al (la) abogado (a) **PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTÉS** como apoderado del ejecutante.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00019-00
(providencia 2 de 2)

En virtud de lo dispuesto en los Arts. 593 y 599 del C.G.P., se dispone:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que la parte ejecutada pueda tener a cualquier título, en las entidades bancarias que se relacionan en el escrito de medidas cautelares que antecede. Oficiese en los términos del numeral 10° del art. 593. Límite de la medida \$1.870.000.000.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00022-00

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal, el Despacho rechaza la presente demanda, por falta de competencia funcional para conocer y tramitar la misma, comoquiera que, al existir ya un proceso en curso, en donde se adelanta la sucesión del señor ÁLVARO CRUZ MELO, la presente acción deberá ser conocida el Juzgado 18 de Familia de esta ciudad, atendiendo el fuero de atracción que regula el Art. 23 del C.G.P.

1. Dan cuenta las diligencias allegadas, que la parte demandante, GLORIA LETICIA CRUZ CRIOLLO y YOVANNY CRUZ CRIOLLO, interponen acción de nulidad del contenido de dos escrituras, contra los señores EFRAÍN CRUZ ROJAS, OLIVERIO CRUZ ROJAS y otros, ambos extremos herederos del señor ÁLVARO CRUZ MELO (qepd), por ser el último fideicomisario, a quien se constituyó como el beneficiario del FIDEICOMISO que hizo constituir sobre dos inmuebles que eran de su propiedad y quien se auto-trasladó la propiedad del bien objeto del fideicomiso luego de cumplirse la muerte del fideicomitente.

2. De ello, da fe no solo los hechos de la demanda, sino los múltiples documentos que se aportaron al proceso, en donde es indiscutible que existe una relación intrínseca con el juicio de sucesión que ya cursa en el homologo de familia.

3. En esas condiciones, considera este juzgado que la pretensión de nulidad de escritura, si bien no está consagrada en el canon en cita, si tiene una relación directa con el juicio sucesorio, a tal punto, que de llegar prosperar la misma, indiscutiblemente la masa que hace parte de aquella, tendrá una modificación significativa.

4. Así las cosas, cabe anotar que, en relación con los factores o fueros para determinar la competencia territorial, y en un asunto en donde se estudió la preferencia aducida por quien incoa la demanda, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, al resolver un asunto de contornos similares, sostuvo lo siguiente:

“En el asunto sub examine, el reclamo constitucional se dirige contra las decisiones emitidas por el Juzgado de Familia de Fusagasugá, que mediante autos de 5 de junio y 16 de octubre de esta anualidad, resolvió no acceder a la solicitud de acumulación del proceso simulatorio iniciado por ella y radicado con el No. 2017-603 con la causa mortuoria del causante Luis Eduardo Urrego Martínez, cuya radicado es 2016-00087; ello por cuanto, si bien el despacho era el competente para conocer del declarativo en virtud del fuero de atracción, tales juicios se tramitan por sendas procesales diferentes, de ahí que no puedan conocerse conjuntamente.

2.1. Atendidos los argumentos que fundan la solicitud de protección y aquellos expuestos en las disposiciones de la falladora accionada, se advierte procedente la concesión del amparo, por cuanto la determinación que adoptó sobre la temática discutida, lesiona las garantías superiores de quien promovió la queja constitucional.

La competencia, según lo definió Chiovenda, es «el conjunto de las causas en que, con arreglo a la ley, puede un juez ejercer su jurisdicción, y la facultad de ejercerla dentro de los límites en que le esté atribuida»¹; y se determina conforme a los conocidos fueros por materia (ratione materiae) y cuantía (lex rubria) del proceso (factor objetivo), calidad de las partes (ratione personae, factor subjetivo), naturaleza de la función (factor funcional), lugar (factor territorial) que puede ser personal, real y contractual y por conexidad, economía o unicidad procesal (fuero de atracción).

El artículo 23 del Código General del Proceso consagra el último en los siguientes términos:

Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

La solicitud y práctica de medidas cautelares extraprocesales que autorice la ley corresponde al juez que fuere competente para tramitar el proceso al que están destinadas. La demanda podrá presentarse ante el mismo juez que decretó y practicó la medida cautelar, caso en el cual no será sometida a reparto. Las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales también podrán decretar y practicar las medidas cautelares extraprocesales autorizadas por la ley.

Salvo norma en contrario, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la medida cautelar, el solicitante deberá presentar la demanda correspondiente, so pena de ser levantada inmediatamente. En todo caso el afectado conserva el derecho a

¹ CHIOVENDA, José. Derecho Procesal Civil, Tomo I, p. 621.

reclamar, por medio de incidente, la liquidación de los perjuicios que se hayan causado. La liquidación de perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283.

En virtud de la norma en cita al juez de la sucesión de mayor cuantía se le impone, sin necesidad de reparto u otro trámite preliminar, conocer de otras causas judiciales que guardan relación con la mortuoria, figura que, como lo explicó el procesalista J. Ramiro Podetti, es propia de los juicios universales, es decir, aquellos “en los que está involucrado un patrimonio como una universalidad jurídica”.²

El mencionado fuero supone -ha dicho esta Sala- «proveer a un determinado juez de la facultad para conocer otros asuntos anejos a la causa respecto de la cual él ha asumido; a través de esta autorización legal, el funcionario que conoce de un asunto determinado atrae nuevos conflictos surgidos y, por esa vía, se vuelve juez competente para **definirlos de manera conjunta**» (CSJ, AC, 30 ago. 2013, rad. 2013-01558-00; se destaca).

2.2. Son razones de conveniencia, economía y unicidad procesal las que inspiran esta especie de competencia accesoría atribuida al juzgador de la sucesión, atendiéndose el provecho que reporta a los usuarios de la administración de justicia que las controversias suscitadas con ocasión de la herencia sean decididas por el juez que está conociendo de la mortuoria, por cuanto a éste corresponde liquidar y distribuir en su totalidad el patrimonio del causante como universalidad jurídica.

Es claro el interés del legislador en que los asuntos que tengan la aptitud de incidir directa o indirectamente en la conformación de la masa sucesoral o de afectar la universalidad del patrimonio, sean tramitados y definidos en forma conjunta por un mismo juzgador, a fin de facilitar la liquidación del haber hereditario y evitar o reducir el riesgo de contradicciones e incompatibilidades en las decisiones de mérito, producto de la multiplicidad de juicios sobre causas judiciales que son conexas.

2.3. En el caso que se examina, no es punto discutido si la juez de la sucesión en curso absorbió la competencia para conocer de la acción de prevalencia promovida por la accionante, lo que es claro dado que ésta se originó en razón de la primera, sino que el debate se centra en la procedencia del conocimiento conjunto de ambos procesos.

Y frente a ello debe precisar la Sala que la aplicación del “fuero de atracción” implica una modalidad de conocimiento conjunto de las controversias que difiere de la acumulación de procesos y por ello no está sometida a los requisitos de ésta, de ahí que no constituya un obstáculo la circunstancia de que el litigio que se va a incorporar al proceso sucesoral no tenga previsto en la ley el mismo trámite o sus pretensiones sean de naturaleza diferente, yerro interpretativo en el que incurrió la juez accionada y el a quo constitucional.

2.4. La comentada figura, que no es tan novedosa, pues encuentra antecedente, respecto de esta causa liquidatoria, en el artículo 152 del Código Judicial (Ley 105 de 1931) y en el numeral 15 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, es un instituto de orden público procesal y por ello irrenunciable, pues involucra tanto el interés particular de los concernidos por el sucesorio como el general de la sociedad, en pro de una eficiente prestación del servicio público esencial de administración de justicia.

Conlleva el desplazamiento de la competencia al juez de la sucesión como garantía de la uniformidad de criterio en la resolución de los conflictos que atañen o interesan a aquella.

El juzgador debe agregar el diligenciamiento de que se trate al expediente de la sucesión y conocer conjuntamente ambas acciones con observancia de las especificidades de trámite que para cada una ha fijado la ley, procurando que la mortuoria no culmine sin definir previamente las controversias vinculadas, las cuales surgieron por causa o en razón de la herencia.

3. De lo expuesto surge palpable que en las providencias reprochadas por esta vía, la juzgadora accionada incurrió en el defecto sustantivo que se le endilga por desconocer en su

² Tratado de la Competencia. Buenos Aires, 1954, p. 482.

recta inteligencia la norma rectora del fuero de atracción, la cual -como se dijo- impone el conocimiento conjunto del sucesorio y de la controversia aneja a éste, litigios que deben incorporarse en un mismo expediente, lo que no implica, de modo alguno, proceder a su acumulación y a prodigarles un mismo trámite.

Con lo anterior, vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la reclamante.

Recuérdese que aunque, en reconocimiento de la autonomía e independencia que la Carta Política instituye como principios de la función jurisdiccional, a los funcionarios judiciales les está permitido aplicar al conflicto sometido a su valoración, las razones de orden jurídico que estimen pertinentes y efectuar una interpretación libre de las normas aplicables a la materia debatida, no está dentro de sus potestades imponer a las partes e intervinientes una hermenéutica que derive en desviación del ordenamiento legal y transgreda el debido proceso.

4. Por lo discurrido, la Sala concederá el amparo constitucional incoado por la ciudadana y, en consecuencia, se le ordenará que posterior a dejar sin efectos sus proveídos de 6 de junio y 16 de octubre de 2019, se pronuncie sobre la agregación del expediente contentivo de la acción de prevalencia al de la causa sucesoral, con base en los lineamientos expuestos por la Corte en esta motiva³”.

5. Siguiendo entonces las reglas para establecer la competencia por el fuero de atracción, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 *ejusdem*, se dispone:

PRIMERO: Rechazar la demanda por falta de competencia funcional.

SEGUNDO: Ordenar el envío al Juez 18 de Familia de Bogotá (por intermedio de la oficina de reparto), quien es el competente para conocer de la misma.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

³ STC170-2020; Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020). M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00026-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la presente demanda fue asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1. Aclare y amplíe la cita fáctica de la demanda en el sentido de indicarle al despacho las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las cuales se aduce que ejercen actos de señorío desconociendo a su comunero – Ramiro Rodríguez Herrera, y que actos ha realizado. (art 82 -5 del C.G.P.).

Se advierte al extremo demandante que todas las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, por lo que el escrito de subsanación y posteriores memoriales deberán ser remitidos al correo ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00028-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la presente demanda fue asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1. Se le recuerda a la parte que del escrito demandatorio y subsanatorio, deberá acreditar que informó a la parte demandada, de conformidad con el Art. 6º de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte al extremo demandante que todas las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, por lo que el escrito de subsanación y posteriores memoriales deberán ser remitidos al correo ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
Expediente No. 11001-31-03-042-2011-00529-00

En atención al informe secretarial que antecede, se reprograma la audiencia pública de que trata el artículo 373 del Código General del Partes, la que se llevará a cabo el día 8° de mayo del año 2023, a la hora de las 9:30 a.m.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams y/o lifesize, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

Para finalizar, se hace necesario hacer uso de la facultad prevista en el inciso 5° del artículo 121 del C.G.P, en el sentido de PRORROGAR desde ya, sin que implique vencimiento de dicho lapso, el término de esta instancia, por un período de seis (6) meses, sin que ello implique el vencimiento del mismo, en razón al cambio de titular del presente juzgado, efectuado en abril del presente año.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00397-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior (pdf.5 C-7), quien declaró inadmisble el recurso de apelación interpuesto contra el proveído adiado 18 de octubre de 2022 (pdf.20 C-2).
2. Por secretaria de cumplimiento al auto adiado el 18 de octubre de 2022 (pdf.53 C-1).

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-000640-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Obre en autos el diligenciamiento del despacho comisorio N.002 (pdf.01 C-3).
2. Por Secretaría, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00009-00

Teniendo en cuenta que mediante auto de noviembre 15 de 2022¹, este Despacho le ordenó a la parte actora que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación de dicho proveído, procediera a cumplir la carga impuesta de acreditar la inscripción de la demanda en el inmueble objeto de la presente acción, y comoquiera que el término otorgado allí, se encuentra más que vencido sin que el actor haya acatado la orden en la forma en que se dispuso, la paso que, la manifestación realizada en el pdf.045, no fue allegada en tiempo, a fin de interrumpir el plazo que se concedió, se **Resuelve:**

1. Declarar que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.
2. Decretar la **terminación** de la presente demanda.
3. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Ofíciase.
4. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.
5. Sin condena en costas.
6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

¹ pdf.0029

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00077-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Obre en autos que el actor describió la defensa propuesta por la parte pasiva.
2. Previo a resolver sobre la renuncia¹ que presenta el abogado FARID ESCOBAR PINEDO como apoderado (a) de MARCO AURELIO TORO MOSQUERA, se requiere al citado profesional para que acredite el cumplimiento del inciso cuarto del Art. 76 del C.G.P.
3. Se requiere a la parte demandante para que acredite la inscripción de la demanda en el inmueble objeto de la presente acción. Para lo anterior, se concede el término de treinta (30) días a la parte demandante, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, contabilice el plazo citado, **y tan solo retorne las diligencias al despacho en caso de cumplirse con las cargas impuestas.**

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

¹ Pdf.21

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00130-00

En atención al informe secretarial que antecede, se resuelve:

1. Obre en autos la inscripción de la demanda, en el inmueble objeto de la presente acción.

2. Se programa la vista pública de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el Numeral séptimo del Art. 399 *ídem*, la que se llevará a cabo el día 29 de mayo del año 2023, a la hora de las 9:30 a.m.

Se requiere a las partes para que procuren la comparecencia de los auxiliares que realizaron las experticias.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams y/o lifiesize, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-000220-00

Teniendo en cuenta que mediante auto de noviembre 15 de 2022¹, este Despacho le ordenó a la parte actora que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación de dicho proveído, procediera a cumplir la carga impuesta, entre ellas, “*acreditar la inscripción de la demanda en el inmueble objeto de la presente acción*”, y comoquiera que el término otorgado allí, se encuentra más que vencido sin que el actor haya acatado la orden en la forma en que se dispuso, se **Resuelve:**

1. Declarar que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.
2. Decretar la **terminación** de la presente demanda.
3. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Ofíciase.
4. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.
5. Sin condena en costas.
6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

¹ pdf.0029

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00318-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Previo a tener por notificada a la parte demandada, en especial LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., y con el ánimo de evitar futuras nulidades, se requiere a la parte demandante para en el término de ejecutoria, allegue certificación de correo en donde se acredite la fecha de la entrega del mensaje de datos, **con el acuse del recibido del mismo**, en la medida de que las documentales aportadas no contienen esa puntual información (pdf.014).

Al respecto, el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, señala que “las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

La Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, al analizar el artículo en comentó, del antiguo Decreto 806 de 2020, dejó por sentado que para poder contabilizar el lapso de tiempo que tiene el extremo demandado para contestar la demanda “empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Como sugerencia adicional, en caso de no poderse acatar la instrucción, y en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que la notificación

Digital puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

2. En igual sentido a las líneas que anteceden, y en el mismo plazo otorgado, atendiendo que ya obran contestaciones por parte del señor NICANOR PEDREROS GUTIÉRREZ y JOSÉ ANTONIO SIERRA RUBIANO (Pdf. 17 y 18), se requiere al extremo actor para que digitalice una vez más los archivos contenidos en los pdfs. 15 y 16, y en su defecto los complemente, pues no se advierte que hubiera enviado la citación y el aviso de que trata el Art. 291 y 292 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la conducta ya desplegada por la parte que se viene de indicar.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc